



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1162/2024

Resolución nº 1318/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.G.H., en representación de MADZEAL, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento del contrato de *“Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET”*, con expediente 2024/ETSAE0906/00001429E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Contratación de los Servicios Centrales, se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 31 de julio y el 2 de agosto de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 7 de agosto de 2024 en el Boletín Oficial del Estado, en el procedimiento del contrato de *“Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET”*, con un valor estimado de 7.603.305,77 euros.

Segundo. Frente a los pliegos del contrato, la mercantil MADZEAL, S.L., interpone en fecha 22 de agosto de 2024 el presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe de fecha 11 de septiembre de 2024.



Cuarto. En fecha 27 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no constando la presentación de alegaciones por los interesados.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 29 de agosto de 2024, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Tercero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. No cabe duda de la legitimación de la recurrente, quien no consta que haya presentado oferta al procedimiento, pero habida cuenta de las alegaciones que formula, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP ostenta un interés legítimo.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso con base en los siguientes motivos:

1.- *“El requisito RE-81 previsto en la cláusula II. 1. 5 PPT no permite una estimación, siquiera aproximada, de los posibles costes asumidos por el adjudicatario. Se imposibilita a los licitadores conocer las prestaciones a que estarán obligados en virtud del contrato.”*



2.- *“La penalización por incumplimiento de la catalogación prevista en la cláusula 28 PCAP es contraria a la prevista en la cláusula 37 PCAP.”*

3.- *“La garantía de 12 años exigida en la cláusula 38 del PCAP es contraria desproporcionada y contradictoria”.*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo dispone que:

“ÚNICO. – Carencia sobrevenida de objeto del recurso interpuesto

Tras el análisis de las consideraciones manifestadas por la Sección Técnica que tiene la necesidad y ha promovido el expediente de contratación tanto con carácter previo, cuyas manifestaciones se sintetizan en el informe emitido con ocasión del recurso especial interpuesto y que se adjunta como Documento 1, como de los argumentos vertidos en el recurso interpuesto; este órgano ha tomado la decisión de retrotraer el procedimiento con el objeto de modificar el PPT rector del expediente mediante resolución de 29 de agosto de 2024 debido a la existencia de errores insubsanables en el mismo que no tienen la consideración de materiales, de hecho o aritméticos.

De esta manera, en cuanto a la imposibilidad de los licitadores para conocer las prestaciones a que estarán obligados en virtud del contrato, debido al requisito RE-81; este órgano de contratación considera que debe ser modificada la redacción del requisito con el objeto de clarificar la contraprestación que debe abonar la Administración por los suministros de repuestos correspondientes al mantenimiento de los vehículos, con el objeto de que no se produzca el enriquecimiento injusto de ésta.

También cabe señalar, que este órgano de contratación tiene intención de corregir la repetición de “... hasta en 13 ocasiones, los repuestos de obligada sustitución del motor TOA...”, toda vez que como señala la mercantil demandante “... Esta repetición carece de toda lógica e induce a la confusión...”. Es por ello que se considera conveniente depurar la documentación rectora del expediente con el objeto de que ésta sea clara, concisa y recoja la prestación que se quiere contratar de manera específica.



En cuanto a la contradicción manifiesta entre las cláusulas 28 y 37 del PCAP respecto de la penalización por incumplimiento de la obligación de catalogación, este órgano de contratación considera también que el contenido de ambas cláusulas debe ser compatible de manera clara, en atención al principio de seguridad jurídica y a la necesaria claridad con que deben transmitir los pliegos de condiciones, los derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

Respecto de la desproporción de la garantía de 12 años exigida en la cláusula 38 del PCAP, efectivamente; como señala la mercantil demandante se trata de un fallo en la redacción que si bien es cierto que no reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea considerado un error material, sí ha sido un error en la confección del PCAP que ha impedido que en su aprobación, este órgano de contratación manifestara la verdadera voluntad de establecimiento de la garantía de la prestación objeto del contrato, siendo ésta de 12 meses para los servicios, y de 36 meses para los suministros. En consecuencia, ésta es otra cuestión que debe ser corregida con la finalidad de que los pliegos rectores del expediente reflejen las condiciones del contrato que este órgano de contratación tiene la intención de licitar.

A los efectos de la corrección de las cuestiones planteadas, este órgano de contratación; atendiendo a lo establecido "sensu contrario" por los artículos 122 y 124 de la LCSP, ha dictado una resolución de retroacción de actuaciones por modificación del PPT que rige la prestación del expediente, que se adjunta como Documento 2. Por lo tanto, una vez que el nuevo PPT esté a disposición de este órgano de contratación, va a reelaborar el PCAP y a convocar un nuevo procedimiento de licitación; habiéndose producido la pérdida sobrevenida de objeto del recurso interpuesto al solicitar la anulación de unos pliegos sobre los que ya se ha ordenado la retroacción de actuaciones.

De esta manera, si bien es cierto que la resolución de retroacción de actuaciones menciona únicamente al PPT; no es menos cierto que la retroacción de actuaciones priva de eficacia a la resolución de aprobación del expediente y al anuncio de licitación, siendo posible también la reelaboración del PCAP en el sentido señalado en el presente informe, sin perjuicio tanto de que este órgano de contratación introduzca cualquier otro tipo de



variación en los pliegos rectores del expediente como de un ulterior recurso respecto de dichas modificaciones introducidas en éstos.

Respecto del tratamiento de la carencia sobrevenida de objeto, ésta ha sido tratada por el precedente administrativo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en varias resoluciones. Si bien es cierto que dicha figura ha ido normalmente asociada a una resolución de desistimiento dictada por el órgano de contratación que privaba de sentido al recurso interpuesto, no es menos cierto que no siempre se da esa relación, ni que los argumentos ofrecidos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no puedan ser trasladados a otros hitos procesales, como la retroacción de actuaciones acordada por el órgano de contratación, siempre y cuando éstos priven de sentido al recurso interpuesto de manera sobrevenida.

(...)

Como se ha señalado a lo largo del presente fundamento, tanto de la información suministrada por la Sección Técnica promotora del expediente que ha detectado la necesidad, como de la información aportada por la propia mercantil recurrente en el recurso interpuesto; este órgano de contratación ha tomado la decisión de reelaborar los pliegos rectores del expediente (decisión ajustada a Derecho, según lo disponen los artículos 122 y 124 de la LCSP) debido a que éstos adolecían de los errores ya señalados (falta de ajuste entre la voluntad declarada en la actuación administrativa y la verdadera de este órgano de contratación a la hora de configurar los derechos y obligaciones de las partes, falta de claridad y compatibilidad en algunas cláusulas y apartados...). Es por ello, que ha dictado la resolución que se aporta como Documento 2 que priva de efecto a la resolución de aprobación del expediente y que permite una nueva confección de la documentación que va a regir la licitación; siendo privado el recurso interpuesto de su sentido y su finalidad, ya que este órgano de contratación tiene la intención de acoger “motu proprio” la pretensión solicitada en éste.

Por todo lo expuesto, este órgano de contratación considera que el recurso debe ser inadmitido, como consecuencia de la carencia sobrevenida de objeto del mismo”.



Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, debemos partir de lo dispuesto en el informe del órgano de contratación y del acuerdo adoptado en fecha 29 de agosto de 2024, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por el que se ordena la retroacción del expediente para que se proceda a la incorporación al mismo del nuevo PPT con las modificaciones que procedan, para su posterior publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Aunque no consta que se haya modificado el PPT y se haya convocado una nueva licitación, con posterioridad a la interposición del recurso se ha ordenado la retroacción de actuaciones con objeto de modificar el PPT en el sentido de admitir algunas alegaciones del recurso interpuesto. Por ello, entiende el Tribunal que resulta de aplicación el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por remisión del artículo 56.1 de la propia LCSP, habiéndose producido una pérdida sobrevenida de objeto que determina la inadmisión del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.G.H., en representación de MADZEAL, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento del contrato de *“Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET”*, con expediente 2024/ETSAE0906/00001429E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por pérdida sobrevenida de objeto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES